



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

N° Orden: 138

Libro de Sentencia N°: 53

Folio:

/NIN, a los 6 días del mes de Septiembre del año dos mil doce, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín Doctores JUAN JOSE GUARDIOLA Y RICARDO MANUEL CASTRO DURAN, en causa N° JU-37858 caratulada: "BIOLLAY NORA BEATRIZ, NELIDA TERESA Y DI CHIAVE RITA C/ CUCHETTI JUAN MODESTO Y OTROS/ NULIDAD DE TESTAMENTO", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Guardiola y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez Dr. Guardiola dijo:

1) En la sentencia dictada a fs. 492/503 se rechazaron, en ambos casos con costas a la parte vencida, tanto la excepción de prescripción opuesta como la demanda entablada por Marcelino Biollay -hoy sus herederas- contra Juan Modesto y Angel José Cuchetti por nulidad del testamento público otorgado por María Feliza Biollay vda. de Convers el 11 de agosto de 1992 por ante la escribana Mónica Rosalía Corti.

Entendió la sentenciante de grado que no estaba acreditada la incapacidad de la testadora ni los vicios formales, invocados como nulificantes.

Apelado el fallo por todas las partes (fs. 506 y 509) llegan las actuaciones a este tribunal luego de once años; expresando sus agravios el Dr. Piedecosas en representación de los demandados a fs.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

711/712vta. y la Dra. Ferrero por las actoras a fs. 720/726.

En prieta síntesis se agravia el primero de la imposición de costas por la prescripción, dando además argumentos en aval de su procedencia en razón de la captación de la voluntad invocada en la demanda.

La apoderada de las actoras se queja del rechazo de la acción, sosteniendo la falta de completa razón de la testadora al tiempo de su otorgamiento, el progresivo deterioro de su salud mental, la errónea valoración de la prueba rendida, omitiendo la sentenciante importantes declaraciones rendidas en el proceso penal y la nulidad por razones instrumentales vinculadas a inhabilidades de los testigos y aseveraciones falsas. Formula distintos argumentos y pone el énfasis en distintas circunstancias y elementos probatorios que según su parecer concurren para la revocación de lo decidido.

Ejercieron el derecho a réplica respectivamente a fs. 732/733 y fs. 734/ 756 demandados y 757/781 y escribana Corti, resistiendo las impugnaciones.

Firme el llamado de autos para sentencia, recabados los autos caratulados " Biollay Nora Beatríz y otro c/ Maroscia Alfredo s/ Nulidad de acto jurídico" y "Biollay Vda. De Convers Maria Feliza S/Sucesión Testamentaria" y oído que fuera el Sr. Fiscal General, las presentes se encuentran en condiciones de ser resueltas (art. 263 del CPCC).-

2) En esa tarea y recordando que la CSJN ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.) y que tampoco tiene el deber de ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso (Fallos 274:113; 280:3201; 144:611),



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

paso a ocuparme de las alegaciones que sean conducentes para decidir este conflicto, inclinándome por los medios probatorios que produzcan mayor convicción. En otras palabras, se considerarán los hechos que Aragonese Alonso llama "jurídicamente relevantes" (su obra "Proceso y derecho procesal", Ed. Aguilar, Madrid, 1960, p. 971, párr. 1527), o "singularmente trascendentes" como los denomina Calamandrei ("La génesis lógica de la sentencia civil", en "Estudios sobre el proceso civil", ps. 369 y ss.).

Desde la dogmática, la nulidad por incapacidad para testar por falta de discernimiento, ("perfecta" o "completa razón" para decirlo con las palabras de los arts. 3615 y 3616 CCivil o "cabal juicio" que empleaba García Goyena Proyecto español de 1851) y por vicios de la voluntad, particularmente la captación como especie del dolo (v. Pérez Lasala, Derecho de sucesiones, vol II p. 272; Borda, Sucesiones To. II n° 1094; Goyena Copello, Tratado del derecho de sucesión, Fedye, To. II p. 354 y ss; Fassi, Tratado de los testamentos , To. II p. 408 y ss; Graciela Medina Nulidad de testamento, p. 115/116") son conceptos bien diferentes ("la captación impide una esclarecida determinación y no depende de la pérdida de las facultades mentales. Por lo tanto es una causal de nulidad independiente de la enajenación mental instalada o accidental" dice Fassi n° 1939; "La captación como forma que adquiere el dolo en materia testamentaria es una causa autónoma de nulidad diferente de la falta de discernimiento que para testar requiere el art. 3615 Cód. Civil. Es más, si el dolo debe ser grave y determinante del acto, lo que implica que no cualquier engaño es suficiente y que éste llevó al testador a obrar como lo hizo, es decir que de no existir el dolo, la manda hubiese sido distinta, ello hace presumir el discernimiento suficiente de quien sufre el dolo, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso" reflexionan Lia B. Hernández-Luis A.Ugarte, Régimen



jurídico de los testamentos, Ad-Hoc p. 293/294). También difieren en cuanto a los plazos de prescripción, en tanto cuando se trata de una voluntad viciada, es de aplicación el plazo de dos años previsto por el art. 4030 (Maffia, Manual de derecho sucesorio, To. II n° 533 p. 177; Pérez Lasala idem p. 279 n°158; Borda n°1101; Graciela Medina idem p. 331/332), mientras que cuando se trata de casos de falta de capacidad o de discernimiento del otorgante ( no interdicto ya que en tal supuesto rige también el plazo de dos años por imperio del art. 4031) el plazo es el general de diez años del art. 4023 para toda acción de nulidad (Graciela Medina p. 334; Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes, sala I "Zandonadi, María M. c. Suc. de Cándido F. Leunda LLBA 2006 , 90 ; CNCiv., sala G, ED, 104-256; CNCiv., sala B, ED, 97-183).

Esa autonomía de las causales no impide sin embargo su acumulación, ya que ambas se influyen dado que la captación es tanto más irresistible si se ejercita sobre un débil de espíritu, por lo que "atendiendo a que la debilidad de la razón, aún insuficiente por sí solo para invalidar el testamento, puede servir para que se considere suficiente la influencia ejercida y el testamento se anule por captación" ( Fassi; en el mismo sentido Hernández-Ugarte)

En el caso, sin embargo no es viable esa valoración conjunta en la medida que actoralmente -pese a un relato (fs. 21vta. y 29vta.) y fundamentación (p. 23) en la demanda que pudieran inducir lo contrario- al contestarse a fs. 83/84 la prescripción de la acción con sustento en la captación opuesta (fs. 47 vta), se circunscribió el reclamo, en lo que interesa, a la incapacidad de la testadora. Se adujo incluso en el sentido de "interruptivo" ( sic) de la prescripción la causa penal promovida por Angel José Cuchetti respecto de la adquisición efectuada a la causante por Maroscia, entendiendo que allí se estaba investigando "la incapacidad de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

testadora", dejando de lado que como surge de dicho proceso a la vista lo que allí se dilucidaba era la comisión de un ardid o engaño (conducta de la estafa).

Con ese marco pretensional, la desestimación de la prescripción fue bien decidida por la ex Jueza titular del Juzgado n° 4 Dra. García a fs. 499vta. Sin embargo no acertó en cuanto a la imposición de costas.

Dice Roberto G. Lotayf Ranea ( "Condena de costas en el proceso civil" p. 322/323): " Si se rechaza la prescripción opuesta en la contestación de demanda no cabe un pronunciamiento específico sobre costas respecto a la cuestión de prescripción, sino que corresponde emitir un pronunciamiento general atendiendo al resultado concreto del litigio; la prescripción es sólo una defensa más alegada para solicitar el rechazo de la demanda. Es lo mismo que ocurre con la defensa de falta de acción, que si es opuesta como una defensa de fondo en la contestación de la demanda no justifica una decisión separada sobre costas, sino que queda subsumida en las costas de la cuestión principal, y el rechazo de ésta defensa no cambia la calidad de vencida de la actora si en definitiva su demanda es rechazada por otros motivos"

En ese mismo sentido señalé en *Expte. N° 39109 PERALTA NORBERTO (POR HIJO MENOR) c/ BUCETA MALIO CESAR Y OTS. s/ Daños y Perjuicios LS 45 n° 171*, con criterio mantenido por este tribunal en reiterados precedentes, que la pretensión opuesta en el responde era una sólo la del rechazo de la demanda, sin que la doble vía argumental de resistencia que no se desdobló ya en su planteo ya en su tratamiento para un pronunciamiento especial y previo, conlleve a erigirlas en cuestiones procesalmente separadas e independientes en cuanto a las erogaciones que provocan para ser dilucidadas. Repárese que tanto el caso de la acción como el de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

legitimación sustancial están tan íntimamente vinculados con el derecho, que sólo cuando la cuestión aparece de puro derecho o manifiesta posibilidad de desgajarlos, debiendo en caso contrario quedar diferidas y subsumidas con todos sus efectos e implicancias - art. 163 inc. 8 y 68 CPCC- en el pronunciamiento de fondo.

En el sublite mucho menos se justificaba imponerlas a la demandada, al margen del resultado en lo sustancial, en tanto la inicial formulación (art. 330 inc. 4 y 5 CPCC) justificaba su articulación en base a la comprobada extinción del plazo de dos años referido computado ya desde el fallecimiento (art. 3956 CC) o desde el conocimiento del testamento ( 16/11/1993 fs. 102 de la sucesión) a la fecha de la acción( 20/9/1996 - fs. 24 vta.), a tal punto que la apreciación de la plataforma probatoria y hasta la suerte del testamento podría variar si judicialmente fuese oportuna la consideración de maniobras tendientes a la captación de la voluntad de la difunta Biollay.

En efecto, actitudes de inducción o influencia que hubieran llevado a pensar y obrar en un determinado sentido a una anciana sólo y en estado de desamparo afectivo familiar, aprovechando en beneficio propio su inestabilidad decisional ( ver exposiciones de fs. 96 y vta. causa penal) e incidiendo en la espontaneidad, en su intención testamentaria, que podrían llegar a tenerse por configuradas de parte de su vecino y particularmente su hijo sacerdote a la luz de varios testimonios (vgr. Amadeo Raul Lucero - legatario- fs. 64/65vta., la abogada Martínez de Podestá fs. 69/70, Huber Ceferino Lavagnino fs. 72/73, Mónica Beatriz Sagastizabal fs. 83, Elida Margarita Convers de Caresani fs. 106/107vta., Sandra Liliana Lavagnino de Cuarzo fs. 161/162vta, todos de la causa penal n° 20023) y también a partir de sus propias actitudes de desentendimiento de la suerte personal de la causante luego del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

otorgamiento del acto, en su último tiempo, con tan sólo preocupación en la preservación patrimonial; están conforme el marco fáctico- jurídico en que quedó trabada la litis y la prescripción argüida de los vicios de la voluntad, exentas de valoración judicial como causal nulificante.

La cuestión quedó ceñida entonces a la ausencia ya permanente ya momentánea o circunstancial del discernimiento; a la existencia aunque más no sea transitoria de una alteración psíquica que le haya impedido a la Sra. Biollay asumir un estado de idoneidad para entender o para querer ( Zannoni Derecho de sucesiones To. 2 p. 269/270).Ello con la amplia comprensión de que *"La idea de perfecta o completa razón en el testador es más amplia que el concepto de demencia en sentido estricto, pudiendo comprender todos aquellos casos en que por diversos motivos quien ordena un testamento no está en condiciones de comprender el alcance del acto: estados fronterizos o de semialienación, casos de senectud, estados accidentales de pérdida de la razón"*. SCBA, Ac 54702 S 29-8-1995), pero sin soslayar que el sano juicio se presume con los alcances que fija el citado art. 3616 (SCBA, Ac 54519 S 4-8-1998), cuyo corolario es que la duda se resuelve a favor de la capacidad de testar (Francisco M.Ferrer, Código Civil comentado, Rubinzal-Culzoni, Sucesiones To. II p. 237), y que la calificación de esa capacidad debe efectuarse al tiempo en que se otorgó el testamento, por lo que no interesa si la perdió luego o si faltase al tiempo de la muerte (art. 3613).

Interesa destacar que *"tampoco deben confundirse con la semialienación mental las exteriorizaciones de un conducta extravagante, escéptica, caprichosa o irritable, que sólo constituyan matices del carácter, puesto que las excentricidades pueden coexistir con la normalidad psíquica (Fassi, Maffia). Las mismas observaciones procede efectuarlas respecto a la senilidad. Una vida prolongada*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*expone al hombre a un proceso paulatino de debilitamiento o deterioro de su mente, que puede desembocar en la demencia senil. Pero es un proceso que varía en cada caso, y no es infrecuente que personas de muy avanzada edad gocen de perfecta razón. Por lo tanto, por sí misma, la ancianidad no priva para capacidad para testar. Ello dependerá que el proceso de envejecimiento no concluya en una psicosis, demencia senil o estado de semialienación..."* (Ferrer en Código Civil anotado de Llambías-Mendez Costa, To. V-C p. 151); debiendo estarse a las circunstancias del caso concreto, sin que el decaimiento en los últimos meses de su vida permita inferir incapacidad ( Zannoni idem p. 279)

A la luz de tales premisas comparto el criterio de la Dra. García en cuanto a que de las pruebas rendidas no puede concluirse que estuviese afectada su lucidez mental al momento de exteriorizar su voluntad testamentaria. (arts. 384 y 375 del CPCC)

Tal como expresó de las constancias de la historia clínica ( fs. 181/184 causa penal y fs. 221/223 de las presentes)correspondiente a su internación pocos días antes de su deceso ocurrido el 17 de julio de 1993, nada resulta en orden a su capacidad para otorgar el testamento el 11 de agosto de 1992, en tanto "sólo describen el estado físico y mental al momento de ocurridas y no puede inferirse de ellas la condición de salud fuera de dichas intervenciones" (informe del director del Hospital Pirovano fs. 206 de los autos Biollay c/ Maroscia, concluidos por caducidad de instancia, acollarados y a la vista).

Corroborra ello la pericia del Psiquiatra Villafañe de fs. 202/203 del mismo expte. 41171: "Respecto al caso que nos ocupa, puedo decir que la Sra. Biollay era una persona singular, de características especiales respecto a su modo de ser a lo largo de su vida (según datos extraídos del expediente), que un día la ingresaron



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

en un centro de salud demenciada y falleció como consecuencia del deterioro que presentaba, no se cuenta con documentación médica que permita valorar el curso de la enfermedad previamente a su internación. El circunscribir la incapacidad a un determinado período cronológico constituye una empresa llena de dificultades. En una persona de 83 años es normal el deterioro de sus funciones cognitivas, sería lo que se llama una senilidad fisiológica, no siendo patológica...Según cual sea la causal de la demencia variará la evolución ...Como conclusión digo que la señora Biollay presentó un estado demencial al momento de su deceso, según consta en la historia clínica fs. 17-24 no pudiéndose determinar el rígen ni la evolución de la misma y por lo tanto no se puede informar en forma retrospectiva sobre su estado mental al momento de la firma" (se refiere a la de los boletos de noviembre de 1992 y poder irrevocable de venta de junio de 1993, muy posteriores al testamento cuestionado). La declaración de fs. 82 y vta. causa penal de la Sra. Sagastizabal, quien por encargo de Maroscia aparece haciéndole las compras domésticas en los últimos cuatro meses de vida, viene a demostrar que hasta los últimos días (en que se verifica el episodio de su internación en que es hallada por Huber Lavagnino, Alvarado y Montero de Barra en las pésimas condiciones de que dan cuenta sus testimonios de fs. 72/73, 84/85 y 114/116 respetivamente) "la Sra Biollay era una persona un tanto reacia hacia la gente....en ocasiones no le permitía entrar a la casa y la atendía en la galería...en otras ocasiones, dialogaba en forma amable, rememorando generalmente sobre sus años jóvenes y su vida de trabajo en el campo. Que sin duda tal forma de ser era un rasgo propio de su personalidad, pudiendo decir que por sus años era una persona bastante activa y coherente, aunque en algunos momentos demostraba alguna especie de desvarío" Es decir que ni siquiera en el período inmediato anterior



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

al estado en que fue encontrada por ese vecino y las autoridades hospitalaria y municipal ( quizás de los pocos que demostraron preocuparse sólo por el bienestar de la señora ) se la observaba totalmente perdida, sino por el contrario, como para inferir que casi un año antes no estaba lúcida.

Los demás testimonios rendidos, además de no versar sobre el estado de salud mental concretamente a la época del testamento, nada importante aportan en aval de la tesis actoral. Rearte (vecino de enfrente fs. 156 causa penal) dice "que a su juicio se trataba de una persona física y mentalmente sana, que recuerda que se hacía sus mandados, tarea que hizo hasta aproximadamente un año antes de su fallecimiento, oportunidad a partir de la cual una mujer medianamente joven comenzó a atenderla"; Gloria Cavaleri ( también vecina fs. 158/9) expresa " Que le dió siempre el aspecto de una persona física y mentalmente sana con los achaques propios de los años, pero ningún otro problema...Que últimamente la anciana se encerraba, dado a que tenía miedo, situación que manifestaba siempre, al menos a quien se expresa, pero nunca le dijo de quien temía....la vió por última vez estima que una semana antes de que fuera internada, siendo a su entender normal para su edad su razonamiento, aunque sí en el último tiempo se notaba muy desmejorada".Arguto (el almacenero fs. 104/105) manifiesta que asistía a su negocio hasta el mes de marzo aproximadamente...Que para ese entonces , a pesar de sus años, la mujer no daba muestras de desvaríos mentales a juzgar por el trato que mantenía la misma..."

El mismo Huber Lavagnino, insisto uno de los pocos cuyo acercamiento a la anciana aparece como desinteresado, manifiesta que debido a su edad avanzada en los últimos dos o tres años comenzó a dar muestras de un tanto de falta de lucidez mental, ya que por por momentos su lucidez era extraordinaria y en otros se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

perdía ; por lo que tampoco es un testimonio que permita aseverar que al otorgamiento de tal o cual acto la occisa estaba transitoriamente afectada en su raciocinio. Al declarar en este fuero a fs. 249vta. señala que los desvaríos se acentuaron en el año 1993. También es destacable que en relación a los hechos que desencadenaron su ingreso al nosocomio, con el deterioro mental con que se encontraba, dice que de haber continuado con la asistencia la mujer contratada por Maroscia "no la habrían hallado en las condiciones descriptas".

Cabe puntualizar que no obstante ser numerosos los testigos que han prestado declaración en la causa penal y en los dos procesos civiles sobre nulidades, leídos los mismos además de lo referenciado nada importante encuentro sobre la salud mental de la Sra. Biollay aunque son de por sí reveladores del tironeo que en mayor o menor medida ejercieron sobre ella - desde los Cuchetti, Maroscia e incluso parientes políticos- procurando direccionar su voluntad, pero amén de no ser ello materia que podamos juzgar, sin que esas maniobras demuestren incapacidad en la testadora, la que por diversas y desconocidas razones concientemente pudo o no aceptar tales influencias.No es menor el hecho de que sus herederos legales eran personas hasta por distancia sin frecuencia en el trato y que como también se ha dicho en varias declaraciones era decisión de aquella no dejarle nada a sus parientes.

Tampoco es prueba de falta de razón la celebración de esos actos posteriores, en virtud de los cuales Maroscia "adquirió" los inmuebles. Desde el punto de vista jurídico no existe ninguna incompatibilidad entre una liberalidad post mortem y un acto entre vivos de enajenación, aunque éste viniere a vaciar de contenido económico la transmisión hereditaria. En cuanto a sus motivaciones, retrospectivamente no es factible una interpretación unidireccional e



inequívoca. Bien pueden entenderse como sucedáneo económico de una voluntad revocatoria por el proceder posterior de los Cuchetti, que al no respetar los medios específicos fijados por la ley (art 3824 y ss) como tal no puede ser atendida; como un acto voluntario de disposición, aunque sea simulado total o parcialmente, por una contraprestación en vida; como un acto viciado en la voluntad de la Sra. Biollay sin que nada predique respecto de la voluntad testamentaria anterior o incluso como otra captación de voluntad ( se habría dicho tal como surge del proceso penal fs. 12 "acá el que pega primero gana y pegó Maroscia") pero que en ambos casos aquí están sustraídos de conocimiento, etc. En suma, no existe -ni aún cuando la intención se hubiese visto afectada- siquiera indicio a partir de dicha transmisión de que el entendimiento o comprensión del acto testamentario por parte de la causante hubiese estado al menos debilitado a su otorgamiento. Esta distinción entre intención y discernimiento resulta incluso del testimonio de la Sra. Lavagnino de Cuarzo , quien refiere que los Cuchetti le habrían insinuado dejar los bienes a la anciana para que a su desaparición la Iglesia le haría misas y servicios en su nombre" y que ella no tenía esa intención "expresando siempre tener muy resuelto a quien dejaría las cosas" a la par dice que "la mujer siempre le pareció ubicada" ( fs. 161/162).

3) Dicho ello, tampoco encuentro razones para declarar su nulidad por vicios de forma o falsedad ideológica del instrumento público.

La ley no exige que los testigos de un testamento por instrumento público conozcan al testador (Llambías-Mendez Costa Código V-C p. 250). La amistad con el escribano, por estrecha que sea, no inhabilita al testigo (Ferrer-Medina, Sucesiones II p. 349). Los mismos sólo deben estar presentes en el momento en que se lee y firma el testamento ( Borda idem n° 1201).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

En este sentido ninguna inhabilidad pesaba sobre Cataldo, Fischnaller y Albizzati, cabiendo agregar que la norma del art. 3707 "es diferente de la del art. 990 del mismo Código Civil, según la cual quedan incluidos hasta los dependientes de otras escribanías.....no están alcanzados por la prohibición quienes habitualmente se prestan a ser testigos de los testamentos, sin ser dependientes y debido a que los testigos no necesitan conocer al testador, ya que son meramente instrumentales, en algunos registros notariales es común que se repitan los testigos testamentarios" (Highton en obra que coordina y tomo citado p. 887/8).

Aunque esa práctica haya merecido críticas ( Bibiloni, Anteproyecto IV p. 474/475)al igual que la no prohibición de designación del escribano autorizante como albacea (doctr. art. 3664 Llambías- Mendez Costa V-C p. 263), no es válido crear nulidades por causas no establecidas (art. 1037 CCivil)

En cuanto a que según consta aparezcan como "dictadas" sus disposiciones, sabido es que se trata de una fórmula usual para ajustarse a lo que disponen los arts. 3656 y 3657, que la experiencia indica no es real en su estricto significado, debe ser entendido en el sentido de que la otorgante expresó verbalmente las mismas, que no las entregó por escrito ni siquiera como minuta, y que eso que ha sido escuchado luego es leído al testador y a los testigos, quienes corroboran la exactitud del asiento con la manifestación antes formulada. "No es necesario que quien teste dicte sus designios al escribano palabra por palabra, siendo suficiente que aquél exprese su voluntad en forma clara y espontánea a fin de que el notario lo redacte en la forma ordinaria" (Medina, Código Bueres-Highton, To. 6A p. 849) Que el autorizante le de forma definitiva a expresiones de viva voz no significa que él lo haya hecho con el alcance de la última parte del segundo de los preceptos; enunciación por otra parte que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

"se refiere a la garantía del acto en sí frente a los propios testigos del mismo, que como exigencia que pueda tener otros efectos con posterioridad a su conclusión" (Goyena Copello en Código de Ferrer-Medina cit. p. 289 y 293). Lo contrario implicaría un exceso rigor manifiesto ( Medina idem p. 851; Fassi n° 259).

Resumiendo propongo se confirme el fallo apelado en cuanto rechaza la nulidad testamentaria, modificándolo únicamente en la determinación independiente de costas por la defensa de prescripción, las que quedan subsumidas en la imposición general por la suerte de la acción, a cargo de las actoras. Las de Alzada también por su carácter de vencidas (art. 68 CPCC)

#### ASI LO VOTO

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, EL Señor Juez Doctor Guardiola, dijo: Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior , preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículo 168 de la Constitución Provincial y 272 del CPCC-, Corresponde:

CONFIRMAR la sentencia apelada apelado en cuanto rechaza la nulidad testamentaria, modificándolo únicamente en la determinación independiente de costas por la defensa de prescripción, las que quedan subsumidas en la imposición general por la suerte de la acción, a cargo de las actoras. Las de Alzada también por su carácter de vencidas (art. 68 CPCC). Difiérese la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (art. 31 y 51 de la ley 8904)

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo que firman los Señores Jueces por ante mí: FDO. DRES. JUAN JOSE GUARDIOLA Y RICARDO MANUEL CASTRO DURAN, ante mí, DRA. MARIA V. ZUZA (Secretaria).-

//NIN, (Bs. As.), 6 de Septiembre de 2012.-

**AUTOS Y VISTO:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso – artículos 168 de la Constitución Provincial y 272 del CPCC-, se resuelve:

**CONFIRMAR** la sentencia apelada apelado en cuanto rechaza la nulidad testamentaria, modificándolo únicamente en la determinación independiente de costas por la defensa de prescripción, las que quedan subsumidas en la imposición general por la suerte de la acción, a cargo de las actoras. Las de Alzada también por su carácter de vencidas (art. 68 CPCC). Difiérese la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (art. 31 y 51 de la ley 8904)

Regístrese, notifíquese y oportunamente remítanse al Juzgado de origen.- FDO. DRES. JUAN JOSE GUARDIOLA Y RICARDO MANUEL CASTRO DURAN, ante mí, DRA. MARIA V. ZUZA (Secretaria).-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL